



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 – 199

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **LEIDY MARCELA MARTÍNEZ PARRADO**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana y al mínimo vital de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de **SERVICIOS ELÉCTRICOS MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S. y SIEMENS SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte accionante que trabajó como auxiliar para la empresa SELYMC S.A. desde el 5 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, vinculada mediante contrato de obra o labor y desde el 1 de julio del mismo año, hasta el 9 de noviembre de 2020 como auxiliar senior 1, cumpliendo funciones en la sede de Siemens S.A. Afirma que a partir del 21 de diciembre de 2019 ha tenido quebrantos de salud, específicamente en la rodilla derecha. Indica que el 9 de noviembre del mismo año fue notificada de la terminación del contrato de manera unilateral y considera que ello ocurrió sin argumento objetivo.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho declare que la terminación del contrato tuvo por motivo el estado de salud de la empleada y se ordene a la accionada, disponer el reintegro sin solución de continuidad, a un puesto de trabajo en el que pueda desarrollar sus funciones según su estado de salud. Pide además que se ordene el pago de prestaciones y aportes dejados de percibir y con carácter retroactivo y el pago de 180 días de salario por la terminación del contrato sin autorización del Ministerio de Trabajo.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, FAMISANAR E.P.S. LTDA, COLMENA ARL, E&M SALUD OCUPACIONAL S.A.S., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Obra a folio 208 de esta encuadernación, informe secretarial que da cuenta de las respuestas allegadas por el Ministerio de Trabajo, ARL Colmena, Porvenir y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. El mismo informe pone de presente que Famisanar E.P.S. y E&M Salud Ocupacional S.A.S. guardaron silencio frente a los hechos contenidos en el escrito tutelar.

SERVICIOS ELÉCTRICOS MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S. manifiesta que la trabajadora nunca le informó sobre su estado de salud y la terminación del contrato ocurrió por la finalización de la obra o labor. Así mismo considera que nunca se configuró una situación de indefensión que conlleve a que se ordene el reintegro de la peticionaria. Asegura que la tutela no es la vía para ventilar la inconformidad de la empleada dado el carácter subsidiario de la misma.

SIEMENS S.A. refiere que la tutela no procede para reclamaciones económicas, que la vía es la jurisdicción laboral y que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable y tampoco una debilidad manifiesta, incapacidad o limitación física de la actora. Declara también que la accionante nunca fue su trabajadora y no hubo vínculo laboral alguno con ella.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Como primera medida debe resaltarse que no existe prueba alguna que indique que el origen de la patología diagnosticada a la actora es laboral.

Así mismo es menester que ella tenga claro que no existen incapacidades permanentes ni calificaciones de pérdida de capacidad laboral, además que no está debidamente probada la concurrencia de un perjuicio que resulte irremediable e irreparable.

Al Juez Constitucional no le compete hacer declaraciones vía tutela, sobre el nivel de la incapacidad -si la hubiere- de la trabajadora, toda vez que sus conocimientos

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



suelen no ser técnicos en el área de la salud y la salud ocupacional. Por ello solo puede apegarse a los diagnósticos especializados y a la jurisprudencia constitucional.

En ese orden de ideas, deberá tenerse en cuenta que la tutela es un mecanismo subsidiario al que solo se acudirá cuando no exista otro camino o cuando existiendo, no resulte útil dada la urgencia y es en este caso que la actora debe, no solo alegar sino además probar la existencia o la inminencia de perjuicios irremediables ocasionados con la eventual vulneración de prerrogativas superiores.

Para resumir, la accionante tiene a su disposición la vía de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para plantear la controversia y hacer los pedimentos que considere justos; en el presente trámite la actora no acreditó la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable y además no es sujeto de especial protección constitucional porque ello no se puede predicar solo de quien demuestra tener determinado diagnóstico que como en el caso bajo estudio, no tiene su causa en el trabajo. Sean esas las razones para declarar improcedente el amparo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por LEIDY MARCELA MARTÍNEZ PARRADO

SEGUNDO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE TRABAJO, FAMISANAR E.P.S. LTDA, COLMENA ARL, E&M SALUD OCUPACIONAL S.A.S., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*